



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-01-2025

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:19 (11-01-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Sadiq, Umar "SADIQ" (Valencia CF)
Stuani, Cristhian Ricardo "STUANI" (Girona FC)
Raba Antolin, Daniel "DANI RABA" (CD Leganés)
Perez Muñoz, Enrique "KIKE" (Real Valladolid CF)
Lo Celso, Giovanni "LO CELSO" (Real Betis Balompié)
Llorente Rios, Diego Javier (Real Betis Balompié)
De Souza Cardoso, Joao Lucas (Real Betis Balompié)
Arambarri Rosa, Mauro Wilney "M.ARAMBARRI" (Getafe CF)
Baena Rodríguez, Alejandro "ALEX . B" (Villarreal CF)
Foyth, Juan Marcos "FOYTH" (Villarreal CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Suleman, Abdul Mumin "A. MUMIN" (Rayo Vallecano de Madrid)
Brasanac, Darko "DARKO" (CD Leganés)
Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Král, Alex (RCD Espanyol de Barcelona)
De Sousa Mendonça, Marcos Andre (Real Valladolid CF)
Barrenetxea Muguruza, Ander "BARRENETXEA" (Real Sociedad de Fútbol)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Suarez Suarez, Jose Alexander "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)
Gomes Da Costa, Coba "MAMADU" (Getafe CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Cervi, Franco Emanuel "CERVI" (RC Celta de Vigo)
Foulquier, Dimitri Christophe "FOULQUIER" (Valencia CF)
Sow, Mohameth Dijbril Ibrahima (Sevilla FC)
Guridi Aldalur, Jon "GURIDI" (Deportivo Alavés)
Groeneveld, Arnaut Danjuma "DANJUMA" (Girona FC)
Krejci, Ladislav (Girona FC)
Roque Ferreira, Vitor Hugo (Real Betis Balompié)
Dias Lino, Samuel "S.LINO" (Club Atlético de Madrid)
Milla Manzanares, Luis "L. MILLA" (Getafe CF)
Zubimendi Ibañez, Martin "ZUBIMENDI" (Real Sociedad de Fútbol)
Muñoz Capellan, Aihen "AIHEN" (Real Sociedad de Fútbol)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Herrera Ravelo, Yangel Clemente "HERRERA" (Girona FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LUIS ESSUGO, DARIO CASSIA (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ARAMBURU MEJIAS, JON MIKEL "ARAMBURU"	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-01-2025

(Real Sociedad de Fútbol)

diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alonso Mendoza, Marcos "MARCOS A." (RC Celta de Vigo)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Soriano Oropesa, Juan (CD Leganés)

1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Simeone Gonzalez, Diego Pablo "SIMEONE" (Club Atlético de Madrid)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

Moreno Peris, Vicente (Club Atlético Osasuna)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RC Celta de Vigo

Visto el apartado 6 del acta arbitral del referido partido, procede recordar la obligación que viene impuesta a los equipos respecto del escrito cumplimiento del horario oficial establecido para el inicio de los encuentros, en el desarrollo de sus dos tiempos, requiriéndose al Real Club Celta de Vigo, SAD, que extreme su diligencia, adoptando las medidas necesarias para su debido cumplimiento en los partidos que dispute.

CD Leganés

Vistas las alegaciones presentadas por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD, relativas a la expulsión de su jugador D. Juan Soriano Oropesa, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la Disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- El jugador D. Juan Soriano Oropesa fue amonestado en el minuto 90, por "tras lanzar un balón desde el banquillo con la intención de evitar la puesta en juego del equipo contrario, nuevamente lanzar un balón al terreno de juego"(sic).

En su escrito de alegaciones el Club Deportivo Leganés alega la ausencia de antecedentes disciplinarios del jugador D. Juan Soriano Oropesa, invocando una "trayectoria intachable". Asimismo, alega la carencia de consecuencias graves derivadas de la acción, señalando que "El encuentro se reanudó con total normalidad, y el incidente supuso únicamente un ínfimo retraso de escasos segundos en la puesta en juego del balón". En su tercera alegación apela el club al arrepentimiento y disposición del jugador, adjuntando escrito del mismo, en el que expresa su más sincero arrepentimiento por la acción que condujo a su expulsión y su compromiso con los valores del deporte y la no repetición de la acción.

Considera el Club Deportivo Leganés que "la acción debe ser encuadrada en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-01-2025

conductas contrarias al buen orden deportivo calificadas como leves, que establece "Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquellos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve". Finalmente solicita que se imponga la sanción en su grado mínimo, consistente en un partido de suspensión.

Este Comité toma como punto de partida la veracidad del acta arbitral sobre los hechos que ocasionaron la expulsión del jugador, y que no han sido puestos en cuestión por el club, y valora las circunstancias y repercusiones de la acción objeto de sanción, entendiendo los hechos subsumibles en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, como conductas contrarias al buen orden deportivo.

En virtud de cuanto antecede, procede confirmar la expulsión de que fue objeto en el minuto 23 del encuentro el jugador de la Club Deportivo Leganés, D. Juan Soriano Oropesa, y estimar las alegaciones del Club, acordando la imposición de un partido de suspensión al jugador, en virtud del artículo 129 CD, con las multas accesorias correspondientes al club y al infractor, en aplicación del artículo 51 del mismo texto.

Club Atlético de Madrid

Vistas las alegaciones y las pruebas videográfica y gráficas aportadas por el club ATLÉTICO DE MADRID, SAD, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 34 del encuentro del encuentro al jugador D. Giuliano Simeone Baldini, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de las pruebas videográficas y gráficas aportadas resulta que el referido jugador no llega a contactar con el contrario.

Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- El visionado de las imágenes aportadas por el Atlético de Madrid permite concluir que no llega a producirse contacto entre el jugador amonestado y el rival, por lo que procede dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador D. Giuliano Simeone Baldini que ha sido objeto de las alegaciones formuladas por el citado club.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-01-2025**
